



FORMULA CARGOS QUE INDICA A MERCOFRUT S.A.

RES. EX. N° 1 / ROL A-005-2015

Santiago, 19 AGO 2015

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, la Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, la Ley N° 19.300); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30); en el Decreto Supremo N° 40, del año 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución Exenta N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 18 de mayo de 2015, se remitió a esta Superintendencia una autodenuncia efectuada por don Javier Kaulen Echegoyen y firmada por don Matías Aninat Alvarez-Fourcade, en representación de Mercofrut S.A., RUT. 96.604.260-5, en adelante e indistintamente, "Mercofrut" o "la Empresa".
2. Que el hecho por el cual se autodenunció la Empresa, corresponde a la construcción y operación de una planta depuradora de aguas para el tratamiento de los residuos líquidos provenientes de una planta de deshidratado de frutas de su propiedad, emplazada en la comuna de Chimbarongo, VI Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, la que debió haberse sometido, previo a su ejecución, a la normativa del sistema de evaluación de impacto ambiental.
3. Que, en su autodenuncia la Empresa expone que desarrolla una actividad de deshidratado de uvas y ciruelas, para lo cual realiza un proceso de lavado de éstas, utilizando un volumen de 30 m³/día de agua aproximadamente. Este residuo líquido, luego de ser tratado en la precitada planta depuradora, es dispuesto en un terreno de 120 hectáreas de su propiedad. Además, indica que dentro de sus instalaciones tiene un tranque de acumulación de aguas de 10.000 m³. Afirma, además que la construcción y operación de la planta depuradora no ha generado efectos adversos significativos, en tanto ha tenido un funcionamiento estable en el tiempo, logrando abatir las cargas contaminantes y permitiendo la disposición de los efluentes sin inconvenientes. Por último, compromete el ingreso de la planta depuradora al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

4. Que, mediante Resolución Exenta D.S.C. N° 621, de 28 de julio de 2015, esta Superintendencia requirió a la Empresa, previo a proveer la autodenuncia, determinada información complementaria, la que fue respondida por ésta dentro del plazo establecido al efecto, a través de presentación de fecha 05 de agosto de 2015.

5. Que, en el precitado escrito Mercofrut precisó y complementó la información contenida en su autodenuncia, exponiendo entre otros aspectos lo siguiente: a) el tranque, fue construido el año 2007, tiene dimensiones de 80 m x 60 m x 2.5 m, y por lo tanto, cuenta con una capacidad de 12.000 m³; b) la construcción de la planta depuradora se realizó entre enero y junio de 2013, entrando en operación en septiembre de 2013; c) la planta se encuentra en funcionamiento y opera en forma continua, mientras recibe riles en proceso tipo *batch* provenientes de la planta de procesos de productos deshidratados. Estos riles tratados son acumulados en el tranque de riego, para luego ser dispuestos, vía riego tecnificado, en un terreno de 120 hectáreas que posee la Empresa a un costado de la planta de proceso; d) adjunta Informes de Ensayo N°s 35.007 y 35.008, del Laboratorio Ambiental Biodiversa, de 04 de agosto de 2015, elaborados en base a las muestras tomadas de los residuos líquidos en dos etapas: filtro parabólico (previo a tratamiento), y en tranque (previo a riego); e) la potencia instalada de la planta deshidratadora (incluyendo proceso de secado), corresponde a 542 KW; f) adjunta copia de Acta de Sesión de Directorio reducida a Escritura Pública, de fecha 18 de marzo de 2014, de la Notaría de don Eduardo Avello Concha, en la cual se otorgan poderes de representación a don Javier Kaulen Echevoyen para representar a la Empresa ante toda clase de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, quien ratifica mediante su firma la presentación de la autodenuncia.

6. Que, mediante Resolución Exenta N° 682, de 18 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se procedió a acoger la autodenuncia presentada al considerar que se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 41 de la LO-SMA y en el artículo 15 del D.S. N° 30. En ese mismo acto se procedió a tener por acompañada la documentación remitida por la Empresa, tener por acreditada la personería de don Javier Kaulen Echevoyen, y designar como Fiscal Instructor titular a quien suscribe y como Fiscal Instructora suplente a doña Estefanía Vásquez Silva.

7. Que, analizados los antecedentes presentados ante esta Superintendencia, no se advierte se produzcan hechos infraccionales distintos a los descritos en la autodenuncia presentada por Mercofrut, por los que la Superintendencia deba ejercer su potestad sancionatoria, sin perjuicio de lo que pueda determinarse durante el respectivo procedimiento sancionatorio que por este acto se incoa.

8. Que, ponderados los antecedentes remitidos por la Empresa en su autodenuncia y en la respuesta al respectivo Requerimiento de Información, se advierte que la construcción y operación de la planta depuradora de aguas, constituye una infracción conforme al artículo 35 letra b) de la LO-SMA, esto es la ejecución de proyectos y desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 8 y 10 letra o) de la Ley N° 19.300, y en los artículos 2 letra c) y 3 letra o.7.2. del Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

9. Que, a partir del análisis de la información entregada por la empresa, no se ha constatado que las acciones ejecutadas hasta el momento de la presentación de la autodenuncia comprendan los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, sin perjuicio de la evaluación que, de dichos efectos, se realice durante el respectivo procedimiento sancionatorio.



RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de Mercofrut S.A., RUT. 96.604.260-5, representada por don Javier Kaulen Echegoyen, por los hechos que a continuación se indican:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al **artículo 35, letra b) de la LO-SMA**, en cuanto ejecución de proyecto y desarrollo de actividad para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

N°	Hecho constitutivo de infracción	Normas que se consideran infringidas
1.	Construcción y operación de un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos cuyos efluentes se usan para el riego de terrenos, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable que lo autorice.	<p><u>Ley N° 19.300, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente</u></p> <p>Artículo 8°: "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley."</p> <p>Artículo 10, letra o): "Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: (...) o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;"</p> <p><u>D.S. N° N°40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental</u></p> <p>Artículo 2, letra c: "Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: c) Ejecución de proyecto o actividad: Realización de obras o acciones contenidas en un proyecto o actividad tendientes a materializar una o más de sus fases."</p> <p>Artículo 3, letra o.7.2: "Artículo 3: Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)"</p>



	<p><i>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.</i></p> <p><i>Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>o.7.2. Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;”.</i></p>
--	--

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción al artículo 35 letra b), como **grave**, en virtud de la **letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA**, que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del numeral 1 de la misma norma, cuyo es el caso, de acuerdo a lo consignado en el considerando 9° del presente acto.

Cabe señalar que respecto de las infracciones graves, el artículo 39 letra b) de la LO-SMA, dispone que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el respectivo expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro del rango establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio que se señala en la autodenuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.


Superintendencia del Medio Ambiente
Jefa División de Sanción y Cumplimiento

IV. HACER PRESENTE que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 de la LO-SMA, las exenciones o rebajas a que puede dar lugar la presentación de una autodenuncia, solo tendrán lugar si se ejecuta íntegramente el programa de cumplimiento previsto en el artículo 42 de la LO-SMA.

V. HACER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente a la empresa que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: daniel.garces@sma.gob.cl y a paulina.abarca@sma.gob.cl.

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/que-hacemos/sanciones>.

VI. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VII. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a que se hace alusión en la presente formulación de cargos, y los antecedentes consignados en el considerando 5°, letras d) y f) de esta resolución. Se hace presente que éstos se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Javier Kaulen Echegoyen, representante legal de Mercofrut S.A., domiciliado en Parcela N°10, sector de proyecto Parcelación Santa Elisa, comuna de Chimbarongo, VI Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.




Daniel Garcés Paredes
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta Certificada:

- Javier Kaulen Echegoyen, representante legal de Mercofrut S.A., domiciliado en Parcela N°10, sector de proyecto Parcelación Santa Elisa, comuna de Chimbarongo, VI Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

C.C.:

- Oficina Comercial Mercofrut, domiciliada en Avenida Luis Thayer Ojeda 0115, Oficina 703, Providencia, Santiago.
- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.

